

Resolución Directoral Regional

N° 091 -2023-GRSM/DREM

Moyobamba, 01 DIC. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo de fecha 07 de junio de 2023, constituido por Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMRT-MRM-RAF, Auto Directoral N° 085-2023-DREM-SM/D, Informe N° 010-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF, Auto Directoral N° 197-2023-DREM-SM/D Informe Legal N° 038-2023-GRSM/DREM/YLMS y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, el artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen en su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...).

Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM estableció causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera en el artículo 13, siendo una de ellas el numeral 13.1 el no encontrarse desarrollando actividad minera.

Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM artículo 8 inciso 2 señala que para la exclusión del minero inscrito en REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

Que, el Decreto Supremo N° 010-2022-EM en su artículo 2 señala la modificación epígrafe y de los numerales 14.1, 14.2, 14.3 y 14.4 e incorporación del numeral 14.8 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, estableciendo lo siguiente:

- 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.
- 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se



Resolución Directoral Regional

N° 091 -2023-GRSM/DREM

encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la autoridad traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores.

- 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.
- 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles.
- 14.8 que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.



Que, de la supervisión realizada el 19 de abril de 2023 al punto declarado por el minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, no se evidenció el desarrollo de actividad minera alguna, tal como figura en el acta. Por lo que mediante Auto Directoral N° 085-2023-DREM-SM/D de fecha 07 de junio de 2023, sustentado en el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMRT-MRM-RAF de fecha 07 de junio de 2023, al administrado se le otorga plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, documento debidamente notificado el 13 de junio de 2023.

Que, al no encontrarse desarrollando actividad minera en la concesión minera "CARTAGENA 3", y realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe excluir al minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3", de conformidad con numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

Que, mediante informe N° 010-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF de fecha 14 de julio de 2023 con Auto Directoral N° 197-2023-DREM-SM/D con fecha 30 de octubre de 2023, en el que se concluye excluir del REINFO a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., por encontrarse bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Resolución Directoral Regional

N° 091 -2023-GRSM/DREM

Que, mediante el Informe Legal N° 038-2023-GRSM/DREM/YLMS de fecha 30 de noviembre de 2023, concluye opinar a favor de la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411 y remitir los actuados y Resolución a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para la actualización de la información en el REINFO.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Supremo N° 018-2017-EM y el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - EXCLUIR del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO a **ENERMINE MINING CORPORATION PERÚ S.A.C.**, con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, por encontrarse bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo 018-2017-EM; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del informe N° 010-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF de fecha 14 de julio de 2023 y el informe legal N° 038-2023-GRSM/DREM/YLMS de fecha 30 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro de acuerdo al artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2022-EM que incorpora el numeral 14.8 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR a Juan Manuel Lau Gerente General de Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.drmsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 010-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF



A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos.
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza.
Ing. Ramón Arévalo Franco
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Informe para exclusión del REINFO del minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.

Referencia : Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMRT-MRM-RAF.

Fecha : 14 de julio de 2023.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante documento de 13 de abril de 2023, el Director Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al personal de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en los distritos de Shunte, Nuevo Progreso y Tocache, provincia de Tocache, departamento San Martín.
- 1.2. Con fecha 19 de abril de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.
- 1.3. Mediante Carta N° 120-2023-GRSM/DREM de fecha de 07 de junio de 2023, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín remitió a Juan Manuel Lau Gerente General Enermine Mining Corporation Perú S.A.C. el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMRT-MRM-RAF con el Auto Directoral N° 085-2023-DREM-SM/D, de fecha 07 de junio de 2023, donde se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con realizar sus descargos respectivos, conforme a normativa. Documento recepcionado el 13 de junio de 2023.

II. BASE LEGAL

- El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:

- a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
- b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
- c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
- d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
- e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
- f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
- g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

- El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.
- el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.
- El numeral 8.3 del artículo 8 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM dispone que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

III. ANÁLISIS

- 3.1. De la supervisión realizada el 19 de abril de 2023 al punto declarado por el minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, no se evidenció el desarrollo de actividad minera alguna, tal como figura en el acta.
- 3.2. De lo anterior se desprende, que mediante Auto Directoral N° 085-2023-DREM-SM/D de fecha 07 de junio de 2023, sustentado en el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMRT-MRM-RAF de fecha 07 de junio de 2023, al administrado se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos respectivos.
- 3.3. Cabe señalar que el documento mencionado en el párrafo anterior fue recepcionado el 13 de junio de 2023, venciendo el plazo el 20 de junio de 2023; sin que, a la fecha, se haya producido la presentación de los descargos correspondientes. Se adjunta cargo de recepción.
- 3.4. Por consiguiente, al no encontrarse desarrollando actividad minera en la concesión minera "CARTAGENA 3", caería en causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 3.5. Realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe de excluirse al minero informal Enermine Mining Corporation Peru S.A.C., con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3", de conformidad con numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM

IV. CONCLUSIÓN

Excluir del Registro Integral de Formalización Minera - REINFO a Enermine Mining Corporation Peru S.A.C., con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, por encontrarse bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

V. RECOMENDACIÓN

- Emitir la Resolución Directoral Regional mediante el cual se declare Excluida del proceso de Formalización Minera a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 72000241.
- Remitir los actuados y la Resolución a emitirse a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para la actualización de la información en el REINFO.

VI. ANEXOS

- Anexo I : Cargo de la Carta N° 120-2023-GRSM/DREM.
Anexo II : copia del Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMRT-MRM-RAF

Atentamente,




Gustavo M. Tello Ramos
Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997




Ramón Arévalo Franco
Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396

AUTO DIRECTORAL N° 197-2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 30 OCT. 2023



Visto el Informe N° 010-2023-GRSM/DREM/DPFME/RAF, se **REQUIERE** al Asesor Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para emitir el informe legal correspondiente sobre la Exclusión del proceso de Formalización Minera REINFO a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 72000241, ubicado en el distrito de Nuevo Progreso, provincia de Tocache, departamento de San Martín.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

017300

Moyobamba, 07 de junio de 2023.

CARTA N° 120 - 2023- GRSM/DREM.

Señor:
Juan Manuel Lau
 Av. Carlos Villarán N° 860 – La Victoria

Lima. -

Asunto : Remito Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF.

Tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle mi saludo cordial y a la vez remitir el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF, que corresponde a la verificación realizada el día 19 de abril de 2023, en el derecho minero "CARTAGENA 3", ubicado en el distrito Nuevo Progreso, provincia Tocache, departamento San Martín; para que en un plazo de cinco (5) días hábiles realicen sus descargos respectivos de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Sin otro en particular me suscribo de usted, reiterándole las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente;



Firmado digitalmente por:
GELIS ESCUDERO Jose
 Enrique FAU 20531375808 hard
 Motivo:
 Fecha: 07/06/2023 16:30:41-0500

C.c.
 JECE/raf
 Archivo

13/6/23

C. Romo

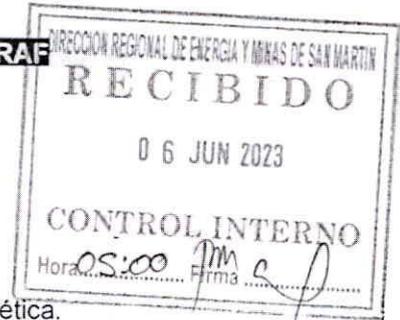
DN 07962051



Recebo 13/06/2023

07962051 DNI

INFORME N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF



A : Ing. José Enrique Celis Escudero.
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Gustavo Mariano Tello Ramos.
Ing. Manolo Rodríguez Mendoza.
Ing. Ramón Arévalo Franco
Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética.

Asunto : Informe técnico de verificación de la inscripción en el REINFO del minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.

Referencia : Acta de supervisión.

Fecha : 06 de junio de 2023.



ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante documento de 13 de abril de 2023, el Director Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al personal de la Dirección de Promoción y Fiscalización Minero Energética, realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en los distritos de Shunte, Nuevo Progreso y Tocache, provincia de Tocache, departamento San Martín.
- 1.2. Con fecha 19 de abril de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.



BASE LEGAL

- El artículo 14 de la Ley 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. (...).
- El numeral 3.4 del artículo 3 de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define al Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, como un instrumento de gestión ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral. Asimismo, en su numeral 3.4.2 señala que en el IGAFOM el/la minero/a informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda.

- El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM establece que una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera.
- El numeral 8.3 del artículo 8 de Decreto Supremo N° 001-2020-EM dispone que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el párrafo anterior, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

III. OBJETIVO

El presente informe tiene por objeto verificar las actividades mineras declaradas en el REINFO por el minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.



INFORMACIÓN GENERAL

3.1. Datos del minero en vías de formalización REINFO

- Razón Social : Enermine Mining Corporation Perú S.A.C.
- RUC : 20518062558
- Dirección : AV. CARLOS VILLARAN NRO. 860 LIMA - LIMA - LA VICTORIA.
- Representante Legal : LAU JUAN MANUEL
- DNI : 000255141
- Coordenadas de inscripción REINFO (WGS 84 -18S) : 1° Punto E:363052; N: 9040094



#	DATOS DEL DECLARANTE		DERECHO MINERO		UBICACIÓN GEOGRÁFICA			Estado
	RUC	Minero en vías de formalización	Código Único	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	
1	20518062558	ENERMINE MINING CORPORATION PERU S.A.C.	720002411	CARTAGENA 3	SAN MARTIN	TOCACHE	NUEVO PROGRESO	SUPENDIDO

Fuente: http://pad.minem.gob.pe/REINFO_WEB/Index.aspx

3.2. Datos del Derecho Minero

- Derecho Minero : CARTAGENA 3
- Código : 720002411
- Titular : Jorge Jaime Lau Yook.
- Tipo de sustancia : No Metálica
- Estado : Titulado
- Situación : Vigente
- Distrito : Nuevo Progreso
- Provincia : Tocache
- Departamento : San Martín

Cuadro N° 01: Coordenadas del derecho minero "CARTAGENA 3"

Coordenadas WGS 84 - 18S Derecho Minero "CARTAGENA 3"		
Vértice	Este	Norte
1	363,773.37	9,041,636.07
2	363,773.35	9,038,636.03
3	362,773.36	9,038,636.02
4	362,773.37	9,041,636.06

V. ANÁLISIS

5.1. Verificación de campo realizada

Siendo las 09:10 horas del día 19 de abril de 2023, personal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, realizó la verificación de campo de la actividad minera de explotación declaradas en el REINFO por el minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558 en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411. Nos trasladamos al punto inscrito por el minero informal en el REINFO a la coordenada Este: 363052, Norte: 9040094; donde no se evidenció rastros de actividad minera de explotación, la zona es un área con abundante vegetación primaria, asimismo no se encontró a persona alguna en la zona.



5.2. Sobre la exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

- El Registro Integral de Formalización Minera fue creada a través del Decreto Legislativo N° 1293.
- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señala que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes:
 - a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal.
 - b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería.
 - c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento.
 - d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional.
 - e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo N° 027-2012-EM y su modificatoria.
 - f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo N° 1106 y sus modificatorias, o trata de personas.
 - g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
- Asimismo, una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, es no encontrarse desarrollando actividad minera de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- Además, el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades

declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b) del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.

- Respecto a las competencias de la Dirección Regional de Energía y Minas sobre la exclusión del minero inscrito en el REINFO, debe señalarse que el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM atribuye la competencia de realizar mencionado procedimiento, respecto de las causales de exclusión contenidas en los párrafos 13.1, 13.3, 13.8, 13.11 y 13.16 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y literales a) y c) del párrafo 8.1 del presente artículo, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
- Conforme a la verificación realizada el 19 de abril de 2023 a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., con R.U.C. N° 20518062558, minero en vías de formalización, no se encontró evidencia alguna de actividad minera de explotación en la coordinada declarada en el REINFO en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411. Por lo tanto, se encuentra bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

VI. CONCLUSIÓN

La información declarada en el Registro Integral de Formalización Minera REINFO por Enermine Mining Corporation Peru S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, se encuentra bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

IX. RECOMENDACIÓN

Notificar el presente informe a Enermine Mining Corporation Peru S.A.C., con R.U.C. N° 20518062558, para que en un plazo de 5 días hábiles realice sus descargos respectivos de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

X. ANEXOS

- Anexo I : Autorización de salida.
- Anexo II : Acta.
- Anexo III : Panel fotográfico.
- Anexo IV : Mapa de verificación.

Atentamente,




Gustavo M. Tello Ramos
Ingeniero de Minas
C.I.P. 154994




Manolo Rodríguez Mendoza
Ingeniero Ambiental
C.I.P. 102997



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

“CAMINO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Ramón Arévalo Franco

Ingeniero Metalúrgico
C.I.P. 198396



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

AUTO DIRECTORAL N° 085 -2023-DREM-SM/D

Moyobamba, 07 JUN. 2023



Visto el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF, que antecede y estando de acuerdo con lo expresado, **REMÍTASE** los alcances del mismo a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para que en un plazo de 5 días hábiles realicen sus descargos respectivos de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

ANEXO I



AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **MANOLO RODRIGUEZ MENDOZA**, identificado con DNI N° **10635577**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en los distritos de Shunte, Nuevo Progreso y Tocache, provincia de Tocache, en cumplimiento de la función supervisora de la DREM San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acciones de supervisión que se llevarán a cabo del 17 al 21 de abril del presente año; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: **Moyobamba – Tarapoto – Juanjuí – Tocache – Shunte - Nuevo Progreso.**

Moyobamba, 13 de abril de 2023.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **GUSTAVO MARIANO TELLO RAMOS**, identificado con DNI N° **43195172**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en los distritos de Shunte, Nuevo Progreso y Tocache, provincia de Tocache, en cumplimiento de la función supervisora de la DREM San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acciones de supervisión que se llevarán a cabo del 17 al 21 de abril del presente año; siendo la ruta de llegada al destino - vía terrestre: **Moyobamba - Tarapoto - Juanjuí - Tocache - Shunte - Nuevo Progreso.**

Moyobamba, 13 de abril de 2023.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. **JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO**
DIRECTOR REGIONAL

AUTORIZACIÓN

La Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, autoriza y acredita al Ing. **RAMÓN ARÉVALO FRANCO**, identificado con DNI N° **00805754**, para realizar acciones de supervisión en campo con el fin de verificar: a los mineros informales y aquellas personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad minera sin contar con autorización en los distritos de Shunte, Nuevo Progreso y Tocache, provincia de Tocache, en cumplimiento de la función supervisora de la DREM San Martín, en marco del proceso de Formalización Minera Integral creado mediante decreto legislativo N° 1293 y de la Ley N° 27651- Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, acciones de supervisión que se llevarán a cabo del 17 al 21 de abril del presente año; siendo la ruta de llegada al destino – vía terrestre: **Moyobamba – Tarapoto – Juanjuí – Tocache – Shunte - Nuevo Progreso.**

Moyobamba, 13 de abril de 2023.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

ANEXO II



ANEXO III



Panel Fotográfico

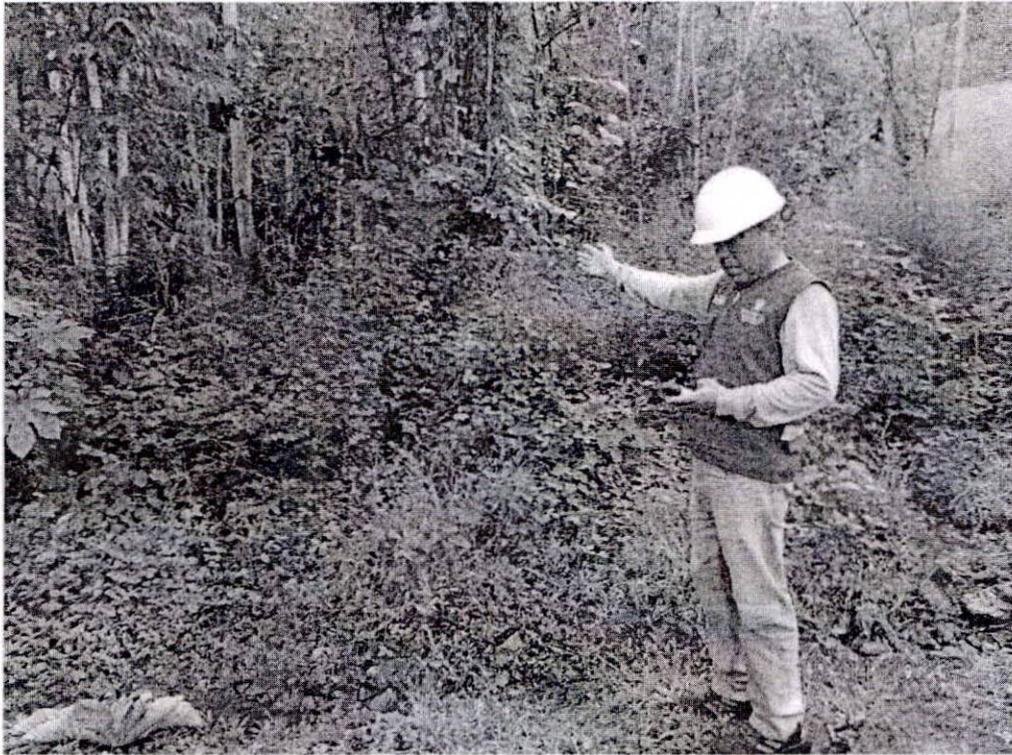


Fotografía N° 1: Punto declarado en el Reinfo.



Fotografía N° 2: Especialista señalando área declarada en REINFO.



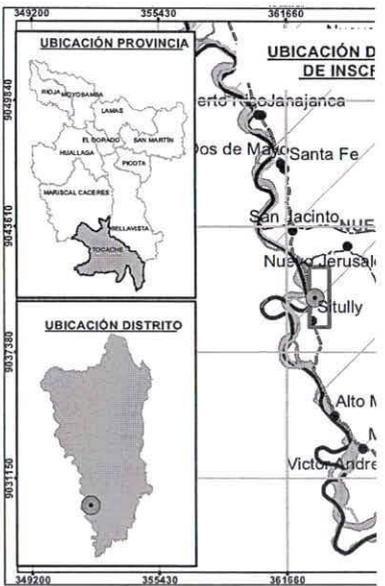
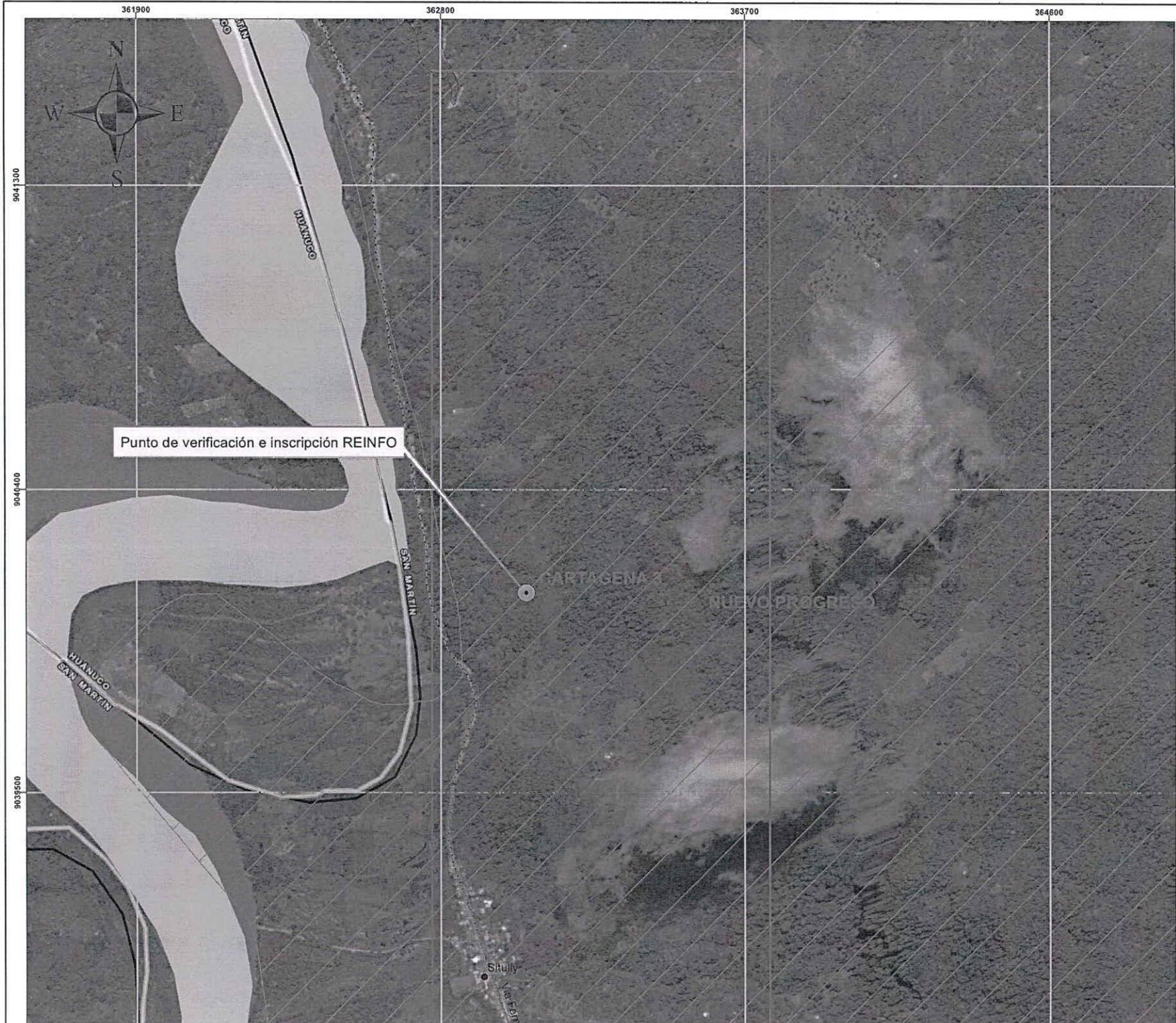


Fotografía N° 3: Especialista señalando hacia donde se encuentra las coordenadas declaradas en REINFO.



ANEXO IV





**Coordenada UTM WGS
Inscripción REINFO y ubicac**

Punto	Este
1	363052.00





INFORME LEGAL N° 038-2023-GRSM/DREM/YLMS

A : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Yassira Lucileydi Meléndez Saldaña

Asunto : Opinión Legal sobre la propuesta de exclusión del proceso de Formalización Minera del minero informal Enermine Mining Corporation Perú S.A.C.

Referencia : - Informe N° 010-2023-GRSM/DREM-DPFME/GMTR-MRM-RAF
- Auto Directoral N° 197-2023-DREM-SM/D

Fecha : Moyobamba, 30 de noviembre de 2023.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



- 1.1. Que, con fecha 19 de abril de 2023 se realizó una supervisión inopinada al punto declarado por el minero informal Enermine Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.
- 1.2. Que, mediante Carta N° 120-2023-GRSM/DREM de fecha 07 de junio de 2023 la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín remitió a Juan Manuel Lau Gerente General Enermine Mining Corporation Perú S.A.C. el informe N° 001-2023-RSM/DREM/DPFME/GMTRT-MRM-RAF con el Auto Directoral N° 085-2023-DREM-SM/D, de fecha 07 de junio de 2023, donde se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con realizar sus descargos respectivos, conforme a normativa. Documento recepcionado el 13 de junio.
- 1.3. Que, mediante Auto Directoral N° 197-2023-DREM-SM/D de fecha 30 de octubre basado en el Informe N° 010-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF, en el que se concluye excluir del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO a Enermine Mining Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411.

II. FUNDAMENTO DE HECHO

- 2.1. Que, de la supervisión realizada el 19 de abril de 2023 al punto declarado por el minero informal Enermine Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, no se evidenció el desarrollo de actividad minera alguna, tal como figura en el acta. Por lo que mediante Auto Directoral N° 085-2023-DREM-SM/D de fecha 07 de junio de 2023, sustentado en el Informe N° 001-2023-GRSM/DREM/DPFME/GMTR-MRM-RAF de fecha 08 de junio de 2023, al administrado se le otorga plazo de cinco

- (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, documento debidamente notificado el 13 de junio de 2023.
- 2.2. Que, al no encontrarse desarrollando actividad minera en la concesión minera "CARTAGENA 3", caería en causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera de conformidad lo establece el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
- 2.3. Que, habiendo realizado el procedimiento de verificación y de no mediar descargo u oposición, se debe excluir al minero informal Enermine Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3", de conformidad con numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- 3.1. Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **Principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8° del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*.
- 3.2. En ese mismo sentido, debemos indicar que el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **Principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016-Ica, de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: *"La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones"*.
- 3.3. Que, el artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, establece que, los Gobiernos Regionales tienen en su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería (...).



- 3.4. Que, en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, estableció disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, señalando sus condiciones para acceder al REINFO.
- 3.5. Que, el Decreto Supremo N° 018-2017-EM en su artículo 13 numeral 1 establece como una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera no encontrarse desarrollando actividad minera.
- 3.6. Que, el Decreto Supremo N° 001-2020-EM artículo 8 inciso 2 señala que para la exclusión del minero inscrito en REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de verificación y/o fiscalización establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, con excepción de la causal prevista en el literal b del párrafo 8.1, que se rige por lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma.
- 3.7. Que, el Decreto Supremo 010-2022-EM en su artículo 2 señala la modificación epígrafe y de los numerales 14.1, 14.2, 14.3 y 14.4 e incorporación del numeral 14.8 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, estableciendo:
- 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.
 - 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo 13 del presente Decreto Supremo y el numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la autoridad traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores.
 - 14.3 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad al párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente.
 - 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles.
 - 14.8 que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección



General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.

IV. CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos la suscrita **opina excluir** del REINFO al minero informal Enermine Corporation Perú S.A.C., inscrito con R.U.C. N° 20518062558, para la actividad minera de explotación en la concesión minera "CARTAGENA 3" de código N° 720002411, por encontrarse bajo la causal de exclusión descrita en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; corresponde emitir un acto resolutivo que así disponga y remitir los actuados y Resolución a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, para la actualización de la información en el REINFO.



Abg. Yassira L. Melendez Saldaña

C.A.S.M. N° 1783
DREMSM